



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

**JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso No.	11001-33-35-011-20150014300
Demandante	EDISON RICARDO LUNA LOZANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.427.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 255464 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo con el poder y los anexos que lo sustentan, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA.

DEL HECHO 3.1 AL 3.4. Cabe resaltar que frente a los datos institucionales y demás cargos que tenía el Señor EDISON RICARDO LUNA LOZANO, queda demostrado en la Hoja de Servicios sobre su ingreso y ascenso como patrullero de la Policía Nacional, se presumen que son actuaciones ajustadas a ley y que son corroboradas con las documentales aportadas.

DEL HECHO 3.5 AL 3.7. Igualmente, frente al proceso disciplinario llevado en primera instancia y segunda instancia con Número de radicado COPE4-2014-8, y sus actuaciones relacionadas con etapas y actuaciones judiciales se presume cada una de las actuaciones ajustadas a derecho y a la ley.

DEL HECHO 3.8 AL 3.10. Frente a estos hechos se corrobora que la parte actora solo realiza afirmaciones subjetivas respecto a la documentales y testigos referidos en el proceso disciplinario, actuación que no se fundamenta en ninguna situación fáctica relevante ni fundamentos legales. Sin embargo de conformidad a los documentos allegados con la demanda y efectivamente el cargo fue probado con las pruebas obrantes en el proceso tanto testimoniales como documentales que no dan lugar a duda que el autor de la falta endilgada es el hoy demandante., así mismo se puede observar el trámite de notificación de los diferentes actuaciones disciplinarias en el Proceso No. COPE4-2014-8.

Lo cierto en estos hechos es que el demandante, fue notificado de la fecha en la que se realizaría la audiencia, y la decisiones allí proferidas tanto en materia de pruebas como de alegatos de conclusión y fallo quedaron notificadas en estrados aun con la presencia del disciplinado y su apoderado de confianza el Doctor NINO BRAVO OYUELA en los términos y condiciones que establece el artículo 106 de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario , norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que me permito transcribir

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier

diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1193-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería

Justamente, se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por Jefe Disciplinario Cosec 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso y la debida valoración probatoria, como se demostró en la Audiencia de Fallo, donde se realizó una valoración probatoria documental y testimonial, y se evidencia que el APODERADO del disciplinado tuvo su oportunidad y derecho de defensa y no objeto o realizo afirmaciones como las pretende valer en lo Contencioso administrativo.

DEL HECHO 3.11 AL 3.15. A lo mencionado en estos numerales son apreciaciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio, es decir son aspectos que no me constan y deben ser probados en la etapa procesal pertinente para cumplir las exigencias del artículo 167 del C.G.P.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA A LA CUARTA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos - **1. Fallo de primera instancia** del 23/04/2014, proferido por Subteniente JUAN CARLOS CASTRO LOPEZ, jefe oficina control disciplinario interno COSEC 4, dentro de la Investigación Disciplinaria COPE4-2014-8, que declaró responsable al Patrullero EDINSON RICARDO LUNA LOZANO, por transgredir lo contemplado en la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 Numeral 4 a título de dolo y como consecuencia se le impone sanción de destitución e inhabilidad general de DOCE (12) años - **2. Fallo de segunda instancia** del 13/05/2014, proferido por el Coronel WILLIAM CASTRO, quien revoco la decisión de primera instancia, revocando el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y confirmando el Numeral Primero de la misma, donde impone correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general DE DOCE (12) años al disciplinado. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene mediante fallo a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reintegre al Señor EDISON RICARDO LUNA LOZANO., en el cargo que ocupaba o en otro de igual o superior categoría, que se cancelen los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones dejadas de disfrutar y todos los demás emolumentos dejados de percibir, que se ordene que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad, que se le conceda de manera retroactiva el tiempo, los ascensos y el grado. Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes¹, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

¹ CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

(...)

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

(...)

3. INSPECTORES DELEGADOS.

(...)

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

(...)

QUINTA Y SEXTA: Que se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actualizaciones de las condenas, el reconocimiento y pago de los intereses legales y moratorios. Se tratan de pronunciamientos establecidos en norma vigente de resorte, competencia y aplicación del Juez de la República.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, los actos administrativos - **1. Fallo de primera instancia** del 23/04/2014, proferido por Subteniente JUAN CARLOS CASTRO LOPEZ, jefe oficina control disciplinario interno COSEC 4, dentro de la Investigación Disciplinaria COPE4-2014-8, que declaró responsable al Patrullero EDINSON RICARDO LUNA LOZANO, por transgredir lo contemplado en la ley 1015 de 2006 en su artículo 34 Numeral 4 a título de dolo y como consecuencia se le impone sanción de destitución e inhabilidad general de DOCE (12) años - **2. Fallo de segunda instancia** del 13/05/2014, proferido por el Coronel WILLIAM CASTRO, quien revoco la decisión de primera instancia, revocando el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y confirmando el Numeral Primero de la misma, donde impone correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general DE DOCE (12) años al disciplinado, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, se exponen y sustenta lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que el Patrullero EDISON RICARDO LUNA LOZANO., en definitiva infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS, Numeral 4 “**SOLICITAR O RECIBIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE DÁDIVAS O CUALQUIER OTRO BENEFICIO, PARA SÍ O PARA UN TERCERO, CON EL FIN DE EJECUTAR, OMITIR O EXTRALIMITARSE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**”.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que “...**La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional**” ;además, en el artículo 26 ibídem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.**

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar **“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”**; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario”, en el artículo 23 indica:

“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”.

Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido de que son varias las normas involucradas para tomar una decisión, porque hay que tomar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa judicial de la demandada,

asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Patrullero EDISON RICARDO LUNA LOZANO, se desarrollaron todas las etapas procesales, habiéndose surtido todas las etapas preliminares se inició proceso formal y se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por Jefe Disciplinario Cosec 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso y la debida valoración probatoria, como se demostró en la Audiencia de Fallo, donde se realizó una valoración probatoria documental y testimonial, y se evidencia que el APODERADO del disciplinado tuvo su oportunidad y derecho de defensa y no objeto o realizo afirmaciones como las pretende valer en lo Contencioso administrativo.
2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias, blindándose de ésta manera referido derecho.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto, comunicaron a los sujetos procesales la práctica de todas las diligencias (pruebas) al señor Patrullero EDISON RICARDO LUNA LOZANO y a su abogado, como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Destitución e inhabilidad entre otros.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar, que después de ser evaluada se inició Investigación Formal COPE4-2014-8, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria de los artículos 34 numeral 4, así:

Numeral 4 “SOLICITAR O RECIBIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE DÁDIVAS O CUALQUIER OTRO BENEFICIO, PARA SÍ O PARA UN TERCERO, CON EL FIN DE EJECUTAR, OMITIR O EXTRALIMITARSE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”

Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, Ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegados al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, revocando y confirmando la decisión del *A quo*; toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se confirmó el numeral primero cargo que la primera instancia había impuesto al disciplinado quedando definitivamente en doce (12) años, y revoco el Numeral Segundo del fallo de primera instancia, procedimiento que no es arbitrario o irregular, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable el cargo formulado a el Patrullero EDISON RICARDO LUNA LOZANO, imponiéndosele finalmente como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de doce (12) años, por haber incurriendo en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, art. 34, numeral 4.

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente², que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una

²sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii*) Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009³ en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado SIJUR COPE4-2014-8, adelantada por la Policía Metropolitana de Bogotá y, contra el Patrullero EDISON RICARDO LUNA LOZANO., a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por doce (12) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución Ministerial “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a una Patrullero de la Policía Nacional”, entre ellos el accionante, último procedimiento que no está sujeto a controversia judicial administrativa y por ello no fue impugnada por la parte

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

activa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se itera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, acusa los actos administrativos impugnados haber sido expedidos con desviación de poder y falsa motivación, no se demuestra y se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarias competentes.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

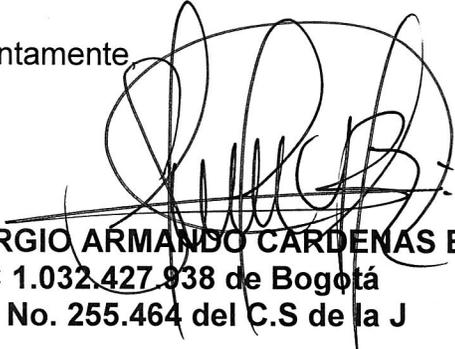
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59° No. 26 – 21, en Bogotá D.C., correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co. o al correo sa.cardenas@correo.policia.gov.co ; celular 3014200552

Atentamente,



SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO
C.C 1.032.427.938 de Bogotá
TP. No. 255.464 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
 SECRETARIA GENERAL
 UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Doctor (a) 11
JUEZ ADMINISTRATIVO Bogotá D.C.
 E. S. D.

Medio de control	Verdad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison Ricardo Lencuano
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	2015-143

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
 Secretario General Policía Nacional

Acepto,

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO
 CC. No. 1.032.427.938 de Bogotá,
 TP No. 255.464 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
 Teléfonos 515 19 00
jefat.segen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SO-6345-14-01-VE

SA-02870382

CO-SO-6345-14-01-VE

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
Soriano Amalio (Arduo B)
quien se identifico C.C. No. 1032427138
T.P. No. 2552164 Bogotá, D.C. 26 FEB 2020
Responsable Centro de Servicios Xander

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
Falco Fabiano (Arduo B)
quien se identifico C.C. No. 1949287
T.P. No. 25 Bogotá, D.C. 26 FEB 2020
Responsable Centro de Servicios Xander